

San Miguel de Tucumán, **01 de Setiembre 2016.-**

Y VISTO: El recurso de revocatoria incoado por la parte demandada en autos: "*Aróz Eudoro Domingo vs. Provincia de Tucumán. Recurso de atentado interpuesto por la parte demandada*", y
986/2016

C O N S I D E R A N D O :

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de revocatoria incoado por la representación letrada de la Provincia de Tucumán (fs. 40/46) contra la resolución del 18 de agosto de 2016 (fs. 39) dictada por el Presidente de este Tribunal.

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso a los efectos de resolver el referido recurso de revocatoria, se destaca que la representación letrada de la Provincia de Tucumán interpuso recurso de atentado "*...respecto de la actuación del Dr. Rodolfo Novillo en los autos del rubro, en razón de haberse planteado en el proceso incidente de recusación con causa como así también sendas nulidades, que tienen por consecuencia jurídica necesaria el efecto suspensivo, no obstante lo cual el magistrado continúa entendiendo y dando trámite a la causa*" (fs. 34/38).

Dicha presentación fue rechazada in limine en virtud de resolución del 18 de agosto de 2016 (fs. 39) dictada por el Presidente de esta Corte Suprema de Justicia. Para alcanzar esa solución, se sostuvo "*...que no se satisfacen los requisitos de admisibilidad de la vía recursiva tentada, resultando este planteo ajeno a los presupuestos previstos en la normativa procesal correspondiente (Cfr. art. 44 del digesto procesal civil). En ese sentido, este Máximo Tribunal Local ha interpretado repetidamente que: 'De la lectura de los arts. 44 y siguientes del digesto procesal, surge que el reclamo procede respecto de la actuación de los jueces, y se presenta ante la Cámara de Apelaciones del fuero. La reforma efectuada por la Ley 6.176 excluyó este remedio procesal contra la actividad jurisdiccional del Tribunal de Alzada, por no ser la Corte Suprema de Justicia tribunal de grado respecto de este último, debiendo buscarse la reparación por el carril adecuado para alegar el error in procedendo. El código de forma regula el incidente como medio de impugnación para pedir la nulidad (art. 169 ex 170 CPCC). Conforme a lo expuesto, el recurso es inadmisibile, por no estar previsto como vía procesal contra el Tribunal cuya actuación se cuestiona (cfr. en igual sentido CSJT en sentencia n° 485 del 25/6/2003 dictada en `Soria Teresa del*

Valle y otros vs. Tecotex s/ cobros. Recurso de atentado'; sentencia n° 1016 del 15/11/2005 en `Coletti María E. vs. Cerezo de Chehín Celia s/ cobros'; sentencia n° 267 de fecha 16/4/2007 en `Dumit Néstor Raúl Abraham y otro vs. Rojas Olga Noemí y otros s/ amparo a la simple tenencia'; sentencia n° 713 del 14/12/1995 en `Silva Isabel Inés s/ sucesión; sentencia n° 941 del 26/11/1997 en `Silva Saúl David s/ lesiones culposas'; sentencia n° 1028 del 05/11/2007 en `Orellana Ramón y otros s/ usurpación de propiedad – recurso de atentado`)' (CSJTuc. Sentencia N° 1238 18/11/2015, en 'Cisneros Hugo Reinaldo y otra s/ Sucesión')".

III.- Contra la resolución del 18 de agosto de 2016 (fs. 39) dictada por el Presidente de este Tribunal, la representación letrada de la Provincia de Tucumán dedujo recurso de revocatoria (fs. 40/46), haciendo especial hincapié en que “...*el rechazo del recurso de queja por atentado basado en un criterio jurisprudencial de interpretación legal no resulta aplicable al caso conforme lo que se expone a continuación, siendo pertinente por ende la revocación por contrario imperio el decreto impugnado, y el tratamiento pertinente al recurso de queja por atentado*”.

En particular, destacó que la interpretación volcada en la resolución en crisis transgrede el recto sentido, finalidad y naturaleza del remedio procesal intentado “...*en razón que el juez del de cuya actuación se predica la queja por atentado NO PERTENECE A UN TRIBUNAL DE ALZADA sino que el vocal pertenece a una cámara de instancia única de conformidad al Art. 28 y siguientes de la Ley Orgánica de Tribunales. Es decir, que en el caso de la Cámara Contencioso Administrativa no se configura la hipótesis señalada por la Corte en el proveído impugnado, por el simple hecho de la que la Cámara Contencioso Administrativa no es Tribunal de alzada ante la INEXISTENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*”.

Del mismo modo, puso de relieve que “...*NO EXISTE otro remedio o posibilidad impugnativa procesal para enmendar el trámite del juicio en las sendas lógicas y regulares de todo proceso judicial ante la falta de tratamiento de las nulidades impetradas*”.

A su vez, resaltó que “*no resulta acorde con una mirada apropiada del ordenamiento jurídico aplicable al caso la interpretación de una disposición normativa ceñida injustificadamente a una evaluación literal de la norma en debate. No resulta acorde con las garantías constitucionales en vigencia interpretar una disposición normativa con prescindencia del conjunto en que el ordenamiento jurídico se traduce*”.

Finalmente, hizo notar que “*la circunstancia de que en la providencia de fecha 18/08/2016 se aluda a numerosos pronunciamientos que acogen un criterio literal y restrictivo del art. 44 del CPCCT no autoriza a soslayar el deber de fundamentación suficiente que pesa sobre toda resolución judicial. Sin perjuicio de la decisión que -en*

definitiva- pueda adoptar la CSJT en relación con la procedencia del recurso de 'queja por atentado' oportunamente formulado en estas actuaciones, concluir en su inadmisibilidad con el único argumento aducido en la providencia de fecha 18/08/2016 implica desconocer arbitrariamente la finalidad del art. 44 del CPCCT”.

Sobre esa plataforma, solicitó que “1. Se tenga por interpuesto recurso de revocatoria en contra del proveido de fecha 18/08/2016. 2. Se haga lugar al mismo”.

IV.- De la confrontación del recurso de revocatoria con la resolución en pugna y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la improcedencia de la vía impugnativa tentada.

Liminarmente, es preciso evidenciar que el recurso de atentado ha sido objeto de numerosas conceptualizaciones. Así, “*para Enrique Véscovi, 'el recurso por innovación o atentado consiste en un remedio otorgado cuando el tribunal que ha concedido el recurso de apelación y tiene, por ende, suspendida su jurisdicción, continúa dictando providencias y se concede para que se abstenga de hacerlo'. Congruentes con él, para Gozaíni y Madozzo 'constituye atentado los procedimientos destinados a innovar en el pleito después de concedido el recurso [...] La causa que atiende su instauración deviene al vulnerarse el efecto suspensivo que produce toda decisión atacada por el recurso de apelación; la actividad ulterior a la queja deducida determina un exceso de poder que se corrige por este procedimiento llamado de innovación o atentado'. Atribuyéndole alcance mayor, similar al previsto por la legislación adjetiva tucumana, para Morello, Sosa y Berizonce se trata de un 'medio para detener la actividad jurisdiccional que excede el poder que le ha sido conferido, una queja ante el órgano ad quem cuando sobreviniere una actuación del a quo, que se hallaba impedida, sea por los efectos de un incidente, o en su caso, de la concesión de un recurso”* (Midón, Marcelo Sebastián, “El denominado recurso de atentado. Cuando el ejercicio de la jurisdicción se halla suspendido”, publicado en LA LEY 18/02/2011, 1 LA LEY 2011-A, 1029).

Ahora bien, en nuestra norma de rito local se halla previsto como medio para detener la actividad jurisdiccional. Específicamente, el art. 44 del C.P.C.C.T. prescribe que “*cuando el ejercicio de la jurisdicción esté suspendido por la pendencia de un incidente o recurso que produzca efecto suspensivo, podrá reclamarse, respecto de la actuación de los jueces, directamente ante la cámara de apelaciones del fuero respectivo”.*

De manera que el recurso de atentado se erige como un medio de impugnación que se interpone ante las respectivas cámaras de apelaciones a fin de evitar que los jueces de primera instancia continúen ejerciendo su jurisdicción, toda vez que debería estar suspendida en razón de encontrarse en trámite un incidente o recurso con efecto suspensivo. Por lo tanto, el remedio sólo resulta procedente en los casos en que

se objete ante la cámara de apelaciones correspondiente que el juez de primera instancia ha proseguido con su actividad jurisdiccional cuando estaba suspendida por hallarse en curso un incidente o recurso con efecto suspensivo.

Precisamente, atendiendo a sus peculiares condiciones de procedencia y a la excepcionalidad de su carácter, se ha interpretado “...*que el remedio del atentado no está previsto para detener la actividad jurisdiccional respecto de la actuación de tribunales colegiados, excluyéndose de esta forma la actividad propia de los tribunales de alzada, como de los juzgados o tribunales de instancia única. Téngase en cuenta que este criterio, está sustentado por lo resuelto por esta Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 713, del 14/12/95, cuando expresa: 'En relación al medio utilizado por el reclamante debe advertirse que del sistema del vigente Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de Tucumán (Ley 6176), no está previsto el denominado recurso de atentado como medio para detener la actividad jurisdiccional respecto de la actuación de los tribunales colegiados o de sus miembros'. 'De la liminar lectura de los artículos 44 y sgtes. del digesto procesal referido, surge que el reclamo procede respecto de la actuación de los jueces y por ante la Cámara de Apelaciones del fuero respectivo'. 'La reforma efectuada por Ley N° 6176 excluyó este remedio procesal contra la actividad jurisdiccional del tribunal de alzada, por no ser la Corte Suprema tribunal de grado respecto de este último, debiendo buscarse la reparación por el carril adecuado para alegar el error in procedendo...'” (C.S.J.Tuc. in re “Dumit, Néstor Raúl Abraham y otro vs. Rojas, Olga Noemí y otros s/ Amparo a la simple tenencia”, sentencia N° 267 del 16 de abril de 2007).*

En esa inteligencia, la desestimación del recurso de atentado dirigido a cuestionar el accionar de un vocal de la Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo se encuentra ajustada a derecho. Es que dicho planteo recursivo resulta absolutamente ajeno a los presupuestos establecidos en la normativa procesal comentada, en tanto intenta poner en crisis la actuación de un miembro de un órgano jurisdiccional para el cual no ha sido previsto el recurso de atentado, dado que se trata de un órgano colegiado, ante quien se sustancia un procedimiento de instancia única y, además, a su respecto la Corte Suprema de Justicia provincial no constituye una cámara de apelación.

De hecho, el propio presentante reconoce esa especial naturaleza del órgano jurisdiccional al cual pertenece el magistrado cuyo accionar cuestiona. En concreto, ha señalado “...*que el juez del de cuya actuación se predica la queja por atentado NO PERTENECE A UN TRIBUNAL DE ALZADA sino que el vocal pertenece a una cámara de instancia única de conformidad al Art. 28 y siguientes de la Ley Orgánica de Tribunales*” (fs. 40/46). Ahora bien, de conformidad con lo manifestado, es justamente por ese motivo que corresponde el rechazo del recurso de atentado, en

tanto se presenta en el caso uno de los supuestos excluidos de la aplicación del instituto analizado a la luz del alcance fijado tradicionalmente por esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán al mencionado remedio procesal, que como todo mecanismo legal se encuentra sujeto, en su aplicación, al cumplimiento de los requisitos que condicionan su operatividad.

Tal solución no implica que exista una categoría de jueces exentos de control, sino que la revisión de su obrar debe canalizarse por otras vías que no son el recurso de atentado. Desde esa perspectiva es imperioso indicar que no es de ninguna manera exacto que no existen otras posibilidades impugnativas procesales para enmendar el trámite del juicio. Tan es así que el mismo recurrente remarca que *“la Sala 2ª de la CCA funciona -en los hechos- como Tribunal de instancia única respecto de cuyas decisiones únicamente resulta posible acudir al recurso de casación, o bien, al recurso de inconstitucionalidad”* (fs. 40/46). Es que corresponde al interesado perseguir la reparación que pretende por el carril adecuado para alegar el supuesto error *in procedendo*. En esa línea, no cabe perder de vista que de la propia documentación aportada por el recurrente surge que éste habría deducido por ante la Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo (Tribunal de instancia única) otros medios de impugnación pendientes de resolución respecto de acciones u omisiones aquí invocadas como fundamento del mecanismo de atentado.

Así las cosas, como se dijo, encontrándose ajustada a derecho la resolución que rechazó in limine el recurso de atentado dirigido a cuestionar la actuación de un miembro de la Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, corresponde rechazar la revocatoria deducida contra la referida decisión.

Por ello, se

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria incoado por la representación letrada de la Provincia de Tucumán (fs. 40/46) contra la resolución del 18 de agosto de 2016 (fs. 39) dictada por el Presidente de este Tribunal, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.-

ANTONIO GANDUR

RENÉ MARIO GOANE

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARIA FORTE

HJT